JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-1379/2019

**ACTORA:** JULIETA MARTÍNEZ JUÁREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ALCALDÍA DE TLALPAN

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIOS:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, HUGO CÉSAR ROMERO REYES Y JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **confirma** la Convocatoria a la Asamblea General de San Pedro Mártir, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, controvertida por **Julieta Martínez Juárez**.

**ÍNDICE**

[**GLOSARIO** 2](#_Toc26998201)

[**ANTECEDENTES** 3](#_Toc26998202)

[**I. Proceso de elección de representación tradicional.** 3](#_Toc26998203)

[1. Integración de la Junta Cívica.. 3](#_Toc26998204)

[2. Convocatoria.. 3](#_Toc26998205)

[3. Jornada. 3](#_Toc26998206)

[4. Declaración de validez del proceso y constancia de mayoría 4](#_Toc26998207)

[**II.** **Juicio de la Ciudadanía (TECDMX-JLDC-140/2018)** 4](#_Toc26998208)

[**III. Juicio de la Ciudadanía Federal (SCM-JDC-33/2019)** 4](#_Toc26998209)

[**IV. Sentencia emitida en Cumplimiento** 4](#_Toc26998210)

[**V. Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-141/2019 y**  **SCM-JDC-146/2019**. 4](#_Toc26998211)

[**VI. Convocatoria** 5](#_Toc26998212)

[**VII. Asamblea Previa** 5](#_Toc26998213)

[**VIII. Juicio de la Ciudadanía (TECDMX-JLDC-1379/2019)** 5](#_Toc26998214)

[1. Demanda 5](#_Toc26998215)

[2. Turno y radicación 5](#_Toc26998216)

[**3.** Admisión y cierre de instrucción 6](#_Toc26998217)

[**RAZONES Y FUNDAMENTOS** 6](#_Toc26998218)

[**PRIMERO.** Competencia. 6](#_Toc26998219)

[**SEGUNDO.** Procedencia. 7](#_Toc26998220)

[a) Forma. 7](#_Toc26998221)

[b) Oportunida 7](#_Toc26998222)

[c) Legitimación 8](#_Toc26998223)

[d) Interés Jurídico 8](#_Toc26998224)

[e) Definitividad. 9](#_Toc26998225)

[f) Reparabilidad 9](#_Toc26998226)

[**TERCERO.** Cuestión previa. 9](#_Toc26998227)

[1. Marco jurídico sobre la naturaleza de los pueblos originarios de la Ciudad de México. 10](#_Toc26998228)

[2. Perspectiva Intercultural. 17](#_Toc26998229)

[**CUARTO. Materia de la impugnación.** 20](#_Toc26998230)

[1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. 20](#_Toc26998231)

[A. Pretensión. 20](#_Toc26998232)

[B. Causa de pedir. 21](#_Toc26998233)

[C. Suplencia total de Agravios. 21](#_Toc26998234)

[D. Síntesis de Agravios 22](#_Toc26998235)

[E. Controversia a dirimir 23](#_Toc26998236)

[F. Metodología de estudio. 23](#_Toc26998237)

[G. Estudio de los Agravios. 23](#_Toc26998238)

[**H. Caso concreto** 26](#_Toc26998239)

[i. Decisión 26](#_Toc26998240)

[ii. Justificación 26](#_Toc26998241)

[**RESUELVE** 33](#_Toc26998242)

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actora o promovente:** | Julieta Martínez Juárez  |
| **Acto impugnado o Convocatoria**  | Convocatoria a la Asamblea General del Pueblo de San Pedro Mártir para determinar que órgano u órganos autorizan la asamblea para la firma de convocatoria que dará inició al cumplimiento y ejecución de sentencia con expediente: SCM-JDC-141/2019, promovido por la C. Evelyn Benítez Osnaya para el juicio de protección de los derechos político electorales emitida por la alcaldía de Tlalpan  |
| **Autoridad Responsable o Alcaldía:** | Alcaldía de Tlalpan  |
| **Código Electoral:** | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| **Constitución Local:** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Instituto Electoral:**  | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| **Juicio de la Ciudadanía:** | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía |
| **Junta Cívica:** | Junta Cívica Electoral del Pueblo San Pedro Mártir, en la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México |
| **Ley Procesal Electoral:** | Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México |
| **OIT:**  | Organización Internacional del Trabajo  |
| **Pueblo:**  | Pueblo de San Pedro Mártir en la Alcaldía de Tlalpan  |
| **Sala Regional:**  | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Suprema Corte:**  | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| **Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:** | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

# ANTECEDENTES

De lo narrado por la Actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **I. Proceso de elección de representación tradicional.**

### 1. Integración de la Junta Cívica. El doce de agosto de dos mil dieciocho, se realizó asamblea general comunitaria en el pueblo para elegir a las y los integrantes de la Junta Cívica.

### 2. Convocatoria. El veintidós de agosto siguiente, la Junta Cívica emitió convocatoria para la elección de la persona representante tradicional (subdelegación auxiliar) del pueblo.

### 3. Jornada. El nueve de septiembre del mismo año, se llevó a cabo la jornada electiva.

### 4. Declaración de validez del proceso y constancia de mayoría. El catorce de septiembre de esa anualidad, la Junta Cívica declaró la validez de la elección y emitió la constancia de mayoría a favor de Ulises Fernando Paz Esquivel.

## **II.** **Juicio de la Ciudadanía (TECDMX-JLDC-140/2018).** Inconforme con el resultado obtenido en la elección, el trece de septiembre de dos mil dieciocho, Evelyn Benítez Osnaya promovió el Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-140/2018, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional el treinta de enero de dos mil diecinueve[[1]](#footnote-1), en el sentido de confirmar el acto.

## **III. Juicio de la Ciudadanía Federal (SCM-JDC-33/2019).** El siete de febrero, la referida ciudadana interpuso Juicio de la Ciudadanía Federal en contra de la sentencia de treinta de enero, mismo que fue resuelto el catorce de marzo, en el sentido de revocarla.

## **IV. Sentencia emitida en Cumplimiento.** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional, el nueve de mayo, este Tribunal emitió una nueva resolución en el juicio TECDMX-JLDC-140/2018, en el sentido de declarar la nulidad de la Elección.

## **V. Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-141/2019 y** **SCM-JDC-146/2019.** A fin de controvertir la sentencia emitida en cumplimiento, el veinte y veintidós de mayo, Evelyn Benítez Osnaya y otra persona interpusieron las demandas con las que se integraron los expedientes SCM-JDC-141/2019 y SCM-JDC-146/2019, juicios que, previa acumulación, fueron resueltos el cuatro de julio en el sentido de modificar la sentencia de nueve de mayo.

## **VI. Convocatoria.** El siete de noviembre, la Alcaldía emitió la “*Convocatoria a la Asamblea General del Pueblo de San Pedro Mártir, para determinar qué órgano u órganos autoriza la Asamblea para la firma de Convocatoria, que dará inicio al cumplimiento y ejecución de sentencia con el Exp: SCM-JDC-141/2019, promovido por la C. Evelyn Benítez Osnaya en Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía*”, la cual fue suscrita tanto por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como por el Director General de Participación Ciudadana, ambos de la Alcaldía.[[2]](#footnote-2)

## **VII. Asamblea Previa.** El veinticuatro de noviembre, se llevó a cabo la asamblea previa a la que se refiere la Convocatoria.

## **VIII. Juicio de la Ciudadanía (TECDMX-JLDC-1379/2019).**

### 1. Demanda. El doce de noviembre, la Actora promovió Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir la convocatoria emitida por la Alcaldía el siete de noviembre.

### 2. Turno y radicación. El día siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-1379/2019, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Armando Ambriz Hernández para su sustanciación y, en su oportunidad, elaborara el proyecto de resolución correspondiente, quien lo tuvo por radicado en la misma fecha.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS

## **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por haber sido promovido por una ciudadana, quien se autoadscribe como habitante del pueblo de San Pedro Mártir, en contra de la Convocatoria, por considerar que la misma vulnera en su perjuicio el derecho a la libre determinación y autogobierno establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal[[3]](#footnote-3), supuesto que corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional[[4]](#footnote-4).

## **SEGUNDO. Procedencia**[[5]](#footnote-5)**.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, tal como se explica a continuación:

## **a) Forma.** La demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, ya que fue presentada por escrito ante este Tribunal Electoral[[6]](#footnote-6), en la misma se precisó el nombre de quien promueve y contiene su firma autógrafa, se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que aduce le causa la determinación de la responsable y los preceptos que considera fueron vulnerados.

## **b) Oportunidad.** El Juicio de la Ciudadanía se promovió de manera oportuna, habida cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.

En el presente caso se controvierte la Convocatoria de la Alcaldía, emitida y publicada el siete de noviembre.

De esta manera, el plazo para impugnar corrió del ocho al trece de noviembre, sin contar los días nueve y diez, al ser sábado y domingo, respetivamente, por tratarse de días inhábiles[[7]](#footnote-7).

|  |  |
| --- | --- |
| **NOVIEMBRE** |  |
| **jueves** | **viernes** | **sábado y domingo** | **lunes** | **martes** | **miércoles** |
| 7 | 8 | 9 y 10 | 11 | 12 | 13 |
| Fecha de emisión y publicación de la Convocatoria | Día 1del plazo | **Días inhábiles** | Día 2 del plazo  | Día 3 del plazo**PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA** | Vencimiento del plazo |

Por consiguiente, si la demanda se presentó el doce del mismo mes, resulta evidente que se presentó dentro del plazo legal establecido.

## **c) Legitimación.** Este requisito se cumple en la especie, ya que la Actora promueve el medio de impugnación en que se actúa, por su propio derecho y en su carácter de habitante del pueblo originario de San Pedro Mártir.

Así pues, cuentan con legitimación en términos de lo que dispone el artículo 46, fracción V, de la Ley Procesal Electoral[[8]](#footnote-8).

**d) Interés Jurídico.** La promovente cumple el requisito, debido a su calidad de pobladora del Pueblo originario de San Pedro Mártir, y en atención a que esgrime la vulneración a los derechos a la libre autodeterminación, autogobierno y consulta del pueblo del que es parte.

**e) Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que, conforme a la legislación, no hay otro medio de impugnación que la Actora deba agotar antes de acudir al presente juicio.

## **f) Reparabilidad.** El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, es susceptible de modificación o revocación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Al rendir su informe circunstanciado, la Autoridad Responsable no hizo valer alguna causa de improcedencia.

Por su parte, este Órgano Jurisdiccional no advirtió que el medio de impugnación resultara improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se explica enseguida:

## **TERCERO. Cuestión previa**. El presente medio de impugnación está relacionado con la supuesta vulneración al derecho de libre autodeterminación del pueblo indígena de San Pedro Mártir, acaecida con motivo de la emisión de la Convocatoria.

Así, para el análisis respectivo, resulta aplicable el marco jurídico, tanto interno como internacional, relacionado con las comunidades indígenas, que en la Ciudad de México se denominan pueblos originarios.

En tal sentido, este Tribunal Electoral considera conveniente precisar el marco jurídico con base en el cual se determina la naturaleza de las poblaciones y barrios originarios de la Ciudad de México, haciendo énfasis en el trasfondo doctrinario aplicable para la resolución de conflictos en los que están de por medio los derechos fundamentales de quienes integran tales comunidades.

Asimismo, es necesario establecer debidamente la concepción que han tomado diversos tribunales, entre ellos la Sala Superior, con relación a la visión de juzgar con perspectiva intercultural.

### 1. Marco jurídico sobre la naturaleza de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

El cinco de febrero de dos mil diecisiete, se publicó, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Constitución local. En su texto, se reconoce que los pueblos y barrios originarios tienen derecho a la **autodeterminación**, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir su desarrollo económico, social y cultural, tal como se ordena en el artículo 2º de la Constitución Federal.

Al respecto, es necesario señalar que la naturaleza de los pueblos originarios de la Ciudad de México implica una serie de conceptos y disposiciones que no pueden leerse en forma aislada, sino de forma integral y transversal con el resto del ordenamiento mexicano.

Asimismo, conforme a lo manifestado en el artículo Transitorio primero de la Constitución Local, las normas relativas a la materia electoral entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación y, del mismo modo, en el diverso Transitorio vigésimo noveno se establece que todas las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a adecuar sus actuaciones a los principios y derechos reconocidos por ésta.

Así, es claro que la propia Constitución Local definió el momento en el que las normas relacionadas con la materia electoral entrarían en vigor, al tiempo que reconoció que los derechos de los pueblos originarios y las personas que los integran se encuentran en total vigencia desde el seis de febrero de dos mil diecisiete.

Lo anterior se robustece con lo ordenado en el párrafo primero del artículo transitorio octavo de la Constitución Local, el cual prevé que “Los derechos humanos reconocidos en la Ciudad de México antes de la entrada en vigor de esta Constitución mantendrán su vigencia y se aplicarán conforme al principio de progresividad en todo lo que no se oponga a la misma”, mismo que, interpretado a la luz del artículo 1º de la Constitución Federal, con base en el cual todas las autoridades, en su ámbito de competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad –entre otros– con el principio de progresividad.

En este mismo sentido lo ha entendido la Suprema Corte cuando analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones del nuevo Código Electoral en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, resuelta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

Dicha sentencia examinó diversos temas relacionados con los pueblos originarios de la Ciudad de México, en concreto, la constitucionalidad de los artículos 4, 14, 256, párrafo penúltimo, 262, fracción V, y 273, fracción XXIII, del Código local, así como el artículo vigésimo noveno transitorio del decreto en el que se contienen, por considerar que el primero no prevé una definición de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes que sirva de base para su identificación y el ejercicio de sus derechos político-electorales, y los demás, en virtud de que regulan deficientemente estos derechos al no observar lo dispuesto por el artículo 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, ni contemplar acciones afirmativas para hacer efectivos tales derechos y garantizar la representatividad de dichos pueblos y comunidades tanto en el Congreso como en los concejos de las alcaldías.

Como puede apreciarse, la naturaleza, así como los derechos y obligaciones de los pueblos originarios de la Ciudad de México revisten una importancia fundamental en la materia electoral, sobre todo al ser sujetos que presentan hechos diferenciales del resto de la población, y que ameritan un tratamiento distinto en su formación política y electoral.

En este sentido, este Tribunal Electoral estima que los derechos de las poblaciones originarias de la Ciudad de México reconocidos en la Constitución Local, deben ser aplicables en el presente caso.

Ahora bien, la Constitución Local define a los pueblos originarios en su artículo 58, como “aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas”.

En el mismo artículo, señala que “las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones”.

Se aprecia que la distinción fundamental recae en que los ascendientes de los pueblos originarios se encontraban asentados en el territorio capitalino antes de la conquista, mientras que los de las comunidades indígenas residentes procedieron de otras zonas del país.

Por lo anterior, el caso en comento corresponde a uno de los pueblos originarios. Sin embargo, hay que puntualizar que la Constitución Local no hace distinciones entre los derechos de uno y otro grupo.

Asimismo, el correlativo 58 puntualiza que la conciencia de la identidad colectiva e individual de las poblaciones y barrios originarios, así como en las comunidades indígenas residentes, deberá ser criterio fundamental para determinar a las personas a las cuales se les aplicarán las disposiciones en la materia.

De esta manera, resulta claro que el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

En esos términos se ha reconocido que los pueblos y barrios originarios de la capital, junto con las comunidades indígenas residentes en ella, forman parte de una Ciudad pluricultural, y para ello le conceden la naturaleza y derechos previstos en el artículo 2°, de la Constitución Federal que, además, tienen como fundamento básico lo establecido en el artículo 1, inciso b), del Convenio 169 de la OIT al referir que los pueblos son considerados indígenas:

“(…) por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Por ellos, resulta orientador el hecho de que se decidiera denominar al artículo 57 como “Derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México” y exponer que la Constitución Local reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes.

En ese contexto, con base en lo que dispone el apartado A del artículo 59, de la Constitución Local, las poblaciones y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes, tienen derecho a la libre determinación, ejercida en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, así como el carácter de sujetos colectivos de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y derecho a la libre asociación.

Respecto de su derecho a la libre determinación, el apartado B numerales 1, 2 y 3, del precepto en cita establece que se ejercerá a través de la autonomía de las aludidas poblaciones, barrios y comunidades, como partes integrantes de la Ciudad de México, entendida como la capacidad de aquéllas para adoptar por sí mismas decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar, entre otras, sus facultades políticas, sociales y judiciales, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos, en los territorios en los que se encuentran asentados dentro de las demarcaciones, con base en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico.

Lo anterior, teniendo competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente para su régimen interno, pudiendo ejercer su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización.

Asimismo, para garantizar el ejercicio de su libre determinación y autonomía, el apartado B, numeral 8, fracción III, del precepto constitucional indicado les reconoce, entre otras, la facultad de administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos, en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de la Constitución local.

Finalmente, de conformidad con el apartado C, numerales 1 y 2 del mismo artículo prevé que las poblaciones, barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el derecho a participar en la toma decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno, por lo que para salvaguardar sus derechos, deberán ser consultadas por el Poder Ejecutivo, el Congreso de la Ciudad y las alcaldías, previo a adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado, lo que deberá ocurrir bajo mecanismos de buena fe, de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, pues en caso de contravenir esa disposición, cualquier medida será nula.

### 2. Perspectiva Intercultural.

De acuerdo a las disposiciones de la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte (en adelante Protocolo), se resolverá el presente caso considerando los siguientes elementos:

1. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena[[9]](#footnote-9).
2. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias[[10]](#footnote-10).
3. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes[[11]](#footnote-11).
4. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas[[12]](#footnote-12).
5. Maximizar el principio de libre determinación[[13]](#footnote-13).
6. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación[[14]](#footnote-14).
7. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos[[15]](#footnote-15). Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
8. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)[[16]](#footnote-16).
9. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones[[17]](#footnote-17).
10. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria[[18]](#footnote-18).
11. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia[[19]](#footnote-19).
12. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución[[20]](#footnote-20).
13. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral[[21]](#footnote-21).
14. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones[[22]](#footnote-22).
15. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia[[23]](#footnote-23).

Así, si bien este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas[[24]](#footnote-24) y la preservación de la unidad nacional[[25]](#footnote-25).

## **CUARTO. Materia de la impugnación.**

### 1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal, procede a analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.[[26]](#footnote-26)

Ahora bien, el juicio es promovido por un integrante de un pueblo originario —hecho que no es controvertido en el presente juicio— que acude ante este Tribunal Electoral a denunciar una supuesta violación a sus derechos político electorales.

En tales consideraciones, y a efecto de maximizar el derecho de acceso a la justicia que tiene todo integrante de los pueblos y comunidades indígenas del país, es que este Tribunal Electoral suplirá en caso de ser necesario la deficiencia total en la expresión de los agravios hechos valer por el actor[[27]](#footnote-27).

### **A. Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es que el Tribunal Electoral revoque la Convocatoria.

### B. Causa de pedir.

Se sustenta en que la autoridad responsable no tomó en cuenta a los habitantes del Pueblo para la emisión de la Convocatoria, además que se aparta de lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-141/2019 y su acumulado.

### C. Suplencia total de Agravios.

Este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, y en caso de resultar necesario, suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la promovente, para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona la Convocatoria, con independencia que los agravios alegados se encontraran en un capítulo o apartado distinto que se dispuso para tal efecto[[28]](#footnote-28).

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la controversia se suscita en el interior de un pueblo originario, regido por usos y costumbres, –como ha sido establecido previamente– en tanto la Actora se autoadscribe como perteneciente a él[[29]](#footnote-29), razón por la cual **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender el acto del que realmente se duele, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción[[30]](#footnote-30).

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia referida en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

### D. Síntesis de Agravios

En su demanda, la promovente señala que el Acto impugnado transgrede el **derecho consuetudinario** del Pueblo de San Pedro Mártir, pues el mismo se desapega a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-141/2019 y su acumulado, pues no fueron tomados en cuenta para su emisión.

Lo anterior, en razón de que en la Convocatoria únicamente aparecen estampadas las firmas del Director de Participación Ciudadana, así como del Director de Asuntos Jurídicos y Gobierno, ambos de la Alcaldía, más no así la de su representación tradicional.

Aunado a ello la parte actora pide su revocación, porque indica que la Convocatoria resulta engañosa debido a que solo se hizo mención del juicio SCM-JDC-141/2019 y su acumulado de la Sala Regional, sin mencionar que el mismo tuvo su origen en el diverso TECDMX-JLDC-140/2018 de este Tribunal Electoral, hecho por el cual considera violenta el artículo 2° de la Constitución Federal, así como los diversos 53, 57, 58 y 59 de la Constitución Local y el Convenio 169 de la OIT.

### E. Controversia a dirimir

Determinar si, la emisión de la Convocatoria, afectó los derechos de libre determinación, autogobierno y consulta del Pueblo de San Pedro Mártir y, en consecuencia, no cumple con lo señalado en la sentencia SCM-JDC-141/2019 y su acumulado.

### F. Metodología de estudio.

Este Tribunal Electoral estudiará los agravios de forma conjunta en atención a la estrecha relación que guardan los planteamientos realizados por la promovente, circunstancia que no le causa perjuicio[[31]](#footnote-31).

### G. Estudio de los Agravios.

A consideración de este Tribunal Electoral, los motivos de disenso hechos valer por la promovente se consideran **infundados** por las siguientes razones:

El artículo 2 de la Constitución Federal, establece que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los que entiende como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, dispone que la conciencia de identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Además, sostiene que el derecho de dichos pueblos a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Sobre esta línea, la fracción III, del apartado A, del artículo 2 prevé el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y así les reconoce autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Asimismo, la fracción VII de dicho apartado reconoce su derecho a elegir en las entidades con población indígena, representación ante las autoridades locales; así, ordena a las constituciones y leyes estatales que reconozcan y regulen estos derechos con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con su tradiciones y normas internas.

Por su parte, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT establece, en la parte que interesa, que las autoridades legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses, la cual debe ser previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe.

En consonancia con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la OIT, con base al criterio de la Sala Superior, respecto de los elementos que componen el derecho de autogobierno de las comunidades indígenas[[32]](#footnote-32), se determinó que el derecho al autogobierno como manifestación concreta de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas constituye un derecho fundamental que comprende:

**i.** El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

**ii.** El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

**iii.** La participación plena en la vida política del Estado, y

**iv.** La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

### H. Caso concreto.

### i. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que los agravios son **infundados** y, en consecuencia, se **confirma** la Convocatoria impugnada.

### ii. Justificación

La Actora indica que la Convocatoria emitida por la Alcaldía el siete de noviembre vulnera los usos y costumbres del Pueblo, ya que no fueron tomados en cuenta para su emisión, pues, la misma está suscrita únicamente por dos funcionarios de la Alcaldía, hecho que considera contrario a lo establecido en la sentencia de la Sala Regional.

Al respecto, la Alcaldía al rendir su informe circunstanciado señaló, entre otras cuestiones, que debido a que existen diversos conflictos y discrepancias internas, emitió la Convocatoria con el fin de dar participación activa al Pueblo de San Pedro Mártir, y así se pudiera determinar que otros órganos y organismos deben estar presentes en el interior del Pueblo para llevar a cabo los trabajos o reuniones encaminadas al proceso de cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-141/2019 de la Sala Regional.

En las referidas cuentas, sostiene que tanto la Convocatoria emitida, como la asamblea general señalada en la misma, tienen el **carácter de previas**, pues su objeto principal es no dejar a ninguna autoridad representante del pueblo fuera del proceso electivo.

Asimismo, la Alcaldía niega que con la emisión del Acto Impugnado se hubiere vulnerado o transgredido algún derecho político-electoral, en razón de que, si bien es cierto existe una sentencia por cumplir, la misma se encuentra en vías de cumplimentarse.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el motivo de inconformidad deviene **infundado**, porque tal como lo sostiene la Autoridad Responsable, la Convocatoria es de naturaleza diversa a los actos ordenados por la Sala Regional en la ejecutoria emitida, pues resulta evidente que el objeto de ella es únicamente determinar quiénes son los órganos o entes que eventualmente suscribirán la Convocatoria con la cual se iniciarán los actos con los cuales se pretenda dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional.

Esto es así, porque del análisis integral de la Convocatoria[[33]](#footnote-33) controvertida[[34]](#footnote-34) es posible desprender lo siguiente:

**a)** **Convoca** a todo el público interesado de la Comunidad para participar en la Asamblea General en la que **el Pueblo decida de forma libre, el órgano u órganos que autoriza la asamblea como autoridad o autoridades representantes del Pueblo de San Pedro Mártir**, únicamente para el efecto de dar cumplimiento a lo mandatado en la sentencia.

**b)** En su **base primera** se establece que podrán participar en la Asamblea, los integrantes de la Comunidad presentes, **a efecto de que decidan qué órgano u órganos autorizan como autoridades representantes del Pueblo de San Pedro Mártir**.

**c)** Se fijaron los siguientes puntos a tratar como **orden del día**:

**1.** Registro de asistentes.

**2.** Declaratoria de quórum, integrado por los asistentes atendiendo al registro en el punto que antecede.

**3.** Lectura de los efectos de sentencia SCM-JDC-141/2019, y explicar su alcance.

**4.** **Presentación de Organizaciones que pudieran fungir como órganos representantes para efectos de cumplimiento de sentencia.**

**5.** Acuerdos de las opiniones recibidas.

**6.** Informes de resultados.

**7.** Colocación del cartel de resultados en el kiosco del Pueblo.

[Lo resaltado es propio]

Conforme a lo anterior y contrario a lo que considera la Actora, el fin primordial de la Convocatoria fue determinar qué órganos u organizaciones internas fungirían como representantes del Pueblo, siendo así que no representa un acto emitido como consecuencia directa de los efectos establecidos en sentencia SCM-JDC-141/2019 de la Sala Regional.

Lo anterior, toda vez que, en la sentencia federal, se estableció entre otras cuestiones, lo siguiente:

**“**

[…] **Determinación de esta Sala Regional**

Al resultar parcialmente fundado el agravio de la Actora, lo procedente es **modificar** **la sentencia impugnada,** específicamente por cuanto alo ordenado a la Junta Cívica, pues en principio debe determinarse qué personas integrarán la junta cívica u órgano que en su caso organizará el proceso electivo.

Lo anterior en el entendido de que las demás consideraciones de la sentencia impugnada quedan intocadas, lo que incluye la nulidad de la Elección decretada.

En consecuencia, se **ordena** al **Instituto Local y a la Alcaldía de Tlalpan,** en términos de la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**[[35]](#footnote-35), que conjuntamente con la **autoridad representante del Pueblo**, convoque una asamblea general, con los siguientes propósitos:

1. Informar el alcance y términos de la presente sentencia.
2. Informar que se llevará a cabo un nuevo proceso para elegir a la persona representante del Pueblo.
3. Determinar la integración de la Junta Cívica, o en su caso la autoridad que la asamblea general del Pueblo determine, que llevará a cabo el desarrollo del proceso electivo.
4. El punto anterior, debiendo dar la opción de que la Junta Cívica continúe integrada con las personas designadas en la asamblea general del Pueblo de (12) doce de agosto de (2018) dos mil dieciocho -al constituir la voluntad expresa del Pueblo- o, por el contrario, que se realice una nueva designación de las personas que integraran la Junta Cívica. Ello sin perjuicio de que la asamblea general del Pueblo decida constituir una autoridad diversa que lleve a cabo la Elección.

[…] **”**

De lo previamente citado se obtiene que la Sala Regional ordenó como acto inicial **determinar qué personas integrarán la Junta Cívica u órgano que en su caso organizará el proceso electivo** y una vez realizado lo anterior, en coordinación con el Instituto Electoral y la Alcaldía de Tlalpan, se convocará al Pueblo a celebrar asamblea general con los propósitos indicados.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la Convocatoria controvertida se refiere a un acto anterior al indicado en la sentencia federal, pues como se ha venido sosteniendo, se emitió con el fin de que el Pueblo determinara al ente que fungirá como representante de la Comunidad, el cual, una vez determinado en conjunto con el Instituto Electoral, así como de la Alcaldía de Tlalpan, convocarían a la celebración de la asamblea general a la que se refiriere la sentencia del Juicio de la Ciudadanía Federal.

En tales condiciones este Tribunal Electoral considera que el asunto a dilucidar en la Asamblea previa a la que se refiere el Acto impugnado representa un acto diverso, independiente y anterior al ordenado por la Sala Regional.

En este sentido, resulta importante precisar que el hecho de que se advierta que la Convocatoria represente un acto previo, ello no significa que el mismo sea de carácter intraprocesal[[36]](#footnote-36), pues cuenta con las características de acto definitivo.

Esto se afirma en razón de que los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no puede causar un perjuicio **real, directo e inmediato** esfera jurídica, circunstancia que, como se ha expuesto, no actualiza una vulneración a los usos y costumbres del Pueblo, al emitirse la Convocatoria con el fin de tomar una decisión particular y de naturaleza distinta a lo ordenado en la Sentencia Federal.

Por lo razonado, resulta válido que la Convocatoria solo se encuentre suscrita por los funcionarios de la Alcaldía, pues como se estableció, la convocatoria relativa al cumplimiento de la sentencia federal, se realizará posteriormente y, en consecuencia, será un acto diverso.

Así, no es posible advertir que la Convocatoria controvertida genere una afectación al derecho de libre determinación y autogobierno de la Comunidad que aduce la promovente fue vulnerado, pues es claro que estuvieron en posibilidad de formar parte de la decisión que eventualmente se tomó en la Asamblea posterior a la que se hace referencia.

Motivos por los cuales **no le asiste la razón** a la promovente.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de disenso en el cual la Actora señala que la Convocatoria resulta engañosa en razón de que solo se hizo mención del juicio SCM-JDC-141/2019 y su acumulado de la Sala Regional, sin mencionar que el mismo tuvo su origen en el diverso TECDMX-JLDC-140/2018 de este Tribunal Electoral, el mismo se califica como **inoperante**, esto en razón de que la promovente menciona de manera genérica que esta circunstancia le es perjudicial, sin aportar los elementos mínimos para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de analizar dicho planteamiento.

Máxime que, si bien es cierto que en la presente resolución se está en presencia de un grupo considerado vulnerable por tratarse de un Pueblo originario, también lo es que debió manifestar aun de manera mínima, el motivo por el que considera que le genera perjuicio el hecho de que en la convocatoria no se hiciera alusión al juicio tramitado ante esta Autoridad.

Por ello, al no contar con elementos para deducir la afectación que esta circunstancia eventualmente le generaría, es que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar el estudio de fondo de dicho motivo de inconformidad.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el hecho de que el pasado veinticuatro de noviembre se llevó a cabo la asamblea previa a la cual se refiere la convocatoria, no obstante, dado el sentido de la presente resolución, lo suscitado en la misma se torna irrelevante por los motivos expuestos en la presente resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

# RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la Convocatoria impugnada.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes; con copia certificada de esta resolución, en los domicilios señalados autos para tales efectos; así como por **estrados** a las demás personas interesadas.

Publíquese en el sitio de internetde este Tribunal Electoral, www.tedf.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-1379/2019.**

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO** **PARTICULAR** en los términos siguientes:

No comparto el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de Magistraturas integrantes del Pleno.

Mi disenso se basa en lo dispuesto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-JDC-141/2019 y Acumulado, que forma parte de la cadena impugnativa del asunto que nos ocupa.

La autoridad federal, al conocer del proceso electivo de la “Subdelegación Auxiliar”, ordenó al Instituto Electoral de la Ciudad de México y a la Alcaldía de Tlalpan que, **de la mano de la autoridad representante del Pueblo**, convocara al Pueblo a celebrar Asamblea General, medularmente para informar el alcance y términos de esa sentencia y que se llevaría a cabo un nuevo proceso para elegir a la persona representante del Pueblo.

La Convocatoria impugnada en el caso bajo análisis, al haber sido emitida únicamente por la Alcaldía, resulta irregular pues no obsta que, como se refiere en la Sentencia mayoritaria, constituya un acto previo a lo ordenado por la Sala, pues lo cierto es que no fue ordenado por dicha autoridad y menos bajo sus lineamientos. Esto es, con la participación del Pueblo y el Instituto Electoral[[37]](#footnote-37).

Tanto en la Sentencia de la Sala Regional como en la de este Tribunal se estableció que la Alcaldía fungiría como **coadyuvante.**[[38]](#footnote-38)Lo que significa que solo acompaña las decisiones que determine el Pueblo, en consonancia con su derecho para elegir a sus autoridades tradicionales, en el marco del artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

De no ser así, se violentaría el derecho de auto-determinación de los pueblos, tal como lo hace valer la actora.

Además, de autos no se advierten las constancias que acrediten, siquiera en modo de indicio, lo dicho por la responsable en su Informe Circunstanciado, relativo a la serie de irregularidades acontecidas o a la falta de acuerdo con el Pueblo para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal[[39]](#footnote-39) y por la Sala Regional.

En todo caso, debió acreditarse que la o las autoridades relacionadas con la organización del proceso electivo habían llevado a cabo diversos actos sin lograr consensos. Lo que en el caso no ocurrió. De ahí que no haya justificación para que la Alcaldía obrara de manera unilateral.

Lo manifestado en el Informe Circunstanciado, si bien puede ser tomado en cuenta para orientar, no forma parte de la *litis* y, por tanto, es insuficiente para sostener la legalidad del acto y con ello acreditar las circunstancias irregulares aducidas.[[40]](#footnote-40)

También estimo que en la Sentencia aprobada debió señalarse contundentemente que, de acuerdo con la resolución de la Sala y la diversa de este Tribunal, el cargo que se elegirá es el referido a la **autoridad tradicional, correspondiente al numeral 218 de la Ley de Alcaldías**[[41]](#footnote-41), entendida como aquella que tendrá como fin garantizar la participación política de los pueblos y barrios originarios a través de sus usos y costumbres y cuya función es servir de enlace entre estos y la Alcaldía.

Cargo que no debe confundirse con el de la Coordinación Territorial, previsto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley en cita, **como órganos auxiliares y subordinados a la Alcaldía que ejercerán las atribuciones que esta les delegue, cuya designación y remoción corresponden a la persona Titular.**

Aseveración que encuentra sustento en los criterios de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los expedientes SCM-JDC-69/2019 y SCM-JDC-158/2019 y Acumulados.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-1379/2019.**

|  |
| --- |
| GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**MAGISTRADO PRESIDENTE** |
| ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**MAGISTRADO** | MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA**MAGISTRADA**  |
| JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN**MAGISTRADO** |
| PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ **SECRETARIO GENERAL** |

1. En adelante todas las fechas referidas corresponderán a esta anualidad, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. La cual fue suscrita tanto por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como por el Director General de Participación Ciudadana, ambos de la Alcaldía. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** **TEDF5EL** **J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”**. [↑](#footnote-ref-3)
4. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 17 y 122 en relación con el 116, fracción IV, inciso b) y 133, de la **Constitución Federal;** 38 y 46, apartado A, inciso g), de la **Constitución Local;** 1, 2, 165, 171, 178, 179, fracción IV, y 182, fracción II, del **Código Electoral;** 1, párrafo primero, 28, 30, 31, 32, 37, fracción II, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción II, 85, 88, 91, 122, fracción II, y 123, fracción V, de la **Ley Procesal Electoral.** [↑](#footnote-ref-4)
5. Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13. [↑](#footnote-ref-5)
6. Motivo por el cual, mediante acuerdo de trece de noviembre, se remitió copia autorizada del escrito y anexos a la Alcaldía de Tlalpan para que realizara el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 4 de la Ley Procesal Electoral. [↑](#footnote-ref-7)
8. Robustece lo anterior, las **Jurisprudencias** **27/2011** y **4/212** de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”** y **“COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 2, de la Constitución Federal; artículo 1.2 del Convenio 169, y **Jurisprudencia** de la Sala Superior **12/2013** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; así como las **Tesis XLVIII/2016** de la Sala Superior, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95; y **Tesis LII/2016**, con el rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.”** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135. [↑](#footnote-ref-10)
11. **Tesis XLVIII/2016** de la Sala Superior, citada previamente. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículos 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169 de la OIT. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 5, inciso a) del Convenio 169 de la OIT; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, así como el Protocolo. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículos 1, de la Constitución Federal; 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la OIT, y 1 de la Declaración de la ONU. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículos 2, apartado A, fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la OIT y 40 de la Declaración de la ONU. [↑](#footnote-ref-15)
16. **Jurisprudencia 17/2014** de la Sala Superior, de rubro: “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.”**. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículos 2, apartado A, fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la **Jurisprudencia 32/2014** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.”**. [↑](#footnote-ref-17)
18. **Jurisprudencia 9/2014** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**. [↑](#footnote-ref-18)
19. **Jurisprudencia 13/2008** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**. [↑](#footnote-ref-19)
20. **Jurisprudencia 15/2010** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.”**. [↑](#footnote-ref-20)
21. **Jurisprudencia 27/2011** de la Sala Superior, con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.”** [↑](#footnote-ref-21)
22. **Tesis XXXVIII/2011** de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**; y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”** [↑](#footnote-ref-22)
23. **Jurisprudencia 28/2011** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”**. [↑](#footnote-ref-23)
24. **Tesis VII/2014** de la Sala Superior con el rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**”. [↑](#footnote-ref-24)
25. **Tesis** aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. **XVI/2010** con el rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.”**. [↑](#footnote-ref-25)
26. Sirve de apoyo la **Tesis** **4/99** de la Sala Superior, publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**. [↑](#footnote-ref-26)
27. Lo anterior encuentra fundamento en la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Regional, la cual al rubro se cita: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIO ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.** [↑](#footnote-ref-27)
28. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002 de este órgano jurisdiccional, de rubro:“**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, así como en la diversa **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**  [↑](#footnote-ref-28)
29. Lo cual acredita con copia simple de la credencial para votar, visible a foja 03 del expediente. [↑](#footnote-ref-29)
30. En términos de la **Jurisprudencia 13/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.** [↑](#footnote-ref-30)
31. Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.** Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, págs. 119-120. [↑](#footnote-ref-31)
32. Conforme a la **Jurisprudencia 19/2014** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.** [↑](#footnote-ref-32)
33. Consultable en la página electrónica: <http://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/11/convocatoria_San_Pedro_Martir.pdf> [↑](#footnote-ref-33)
34. Cuyo contenido representa un hecho notorio en los términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, el cual puede ser valorado por está autoridad jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**. [↑](#footnote-ref-34)
35. Jurisprudencia 31/2002. [↑](#footnote-ref-35)
36. Supuesto que, en caso de haberse actualizado, hubiera tenido como consecuencia el desechamiento de la demanda en los términos de lo establecido por el Artículo 49, fracción I de la Ley Procesal Electoral, así como lo establecido en la Jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior, de rubro “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”***.* [↑](#footnote-ref-36)
37. Como observador del proceso electivo. [↑](#footnote-ref-37)
38. Respecto a los alcances de la coadyuvancia, la Tesis Aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA, TERCEROS COADYUVANTES. SU EXISTENCIA Y OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”** puede resultar orientadora, al establecer que la existencia de los terceros coadyuvantes que auxilian al sistema de impartición de justicia obedece a la necesidad de dotar mayor eficacia en el proceso o en la ejecución de una Sentencia, pues **cumplen con una carga de asistencia**, que tienen el deber de **responder diligente y claramente a lo pedido y respetar en todo momento los mandatos y órdenes judiciales, pues están actuando como auxiliar, a fin de** dar cumplimiento al derecho fundamental de acceso completo a la justicia, lo que **no puede quedar a la voluntad de una de las partes**. [↑](#footnote-ref-38)
39. En la sentencia TECDMX-JLDC-140/2018, aprobada el 9 de mayo de 2019, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-33/2019. [↑](#footnote-ref-39)
40. Sirve de criterio orientador lo sustentado en la Tesis XLIV/98 de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**, consultable en el *Ius Electoral.*  [↑](#footnote-ref-40)
41. En el informe de la Coordinación Nacional del Instituto Nacional de Antropología e Historia se advierte que la “Subdelegación (representante tradicional)” es el enlace del Pueblo para gestionar servicios que requieren las y los habitantes ante las autoridades de la Alcaldía Tlalpan y que una vez reconocido como pueblo originario para nombrar a sus autoridades, se designó a una Junta Cívica para organizar las últimas elecciones. Visible a fojas 55 y 56 de la resolución SCM-JDC-141/2019 y Acumulado. [↑](#footnote-ref-41)